Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-06898646-4-1
"JOFRE... EN J° JOFRE PABLO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pablo Martín Jofré, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.736 caratulados "Jofré Pablo Martín c/ TN Cuyana S.A. p/ Indemnización por muerte".-

I.- ANTECEDENTES:

Pablo Martín Jofré, entabló demanda, por $ 607.974,60, contra TN Cuyana S.A., en conceptos de indemnización por fallecimiento, y S.A.C. y vacaciones proporcionales.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión Interpretó erróneamente el artículo 248 de la L.C.T.

Dice que se han exigido condiciones no contempladas por la norma citada; que los hijos son contemplados en las Leyes 18037 y 24241; y que se omitieron los demás rubros reclamados.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar respecto de la crítica por errónea interpretación del artículo 248 de la L.C.T., se impone realizar algunas precisiones para desentrañar el sentido de dicho precepto.

V.E. ha destacado, en la causa 110.001 caratulada "Sindicato del Personal de Micros y Omnibus de la Provincia de Mendoza

(Sipemon) en j° Gutiérrez" y en fecha 27/10/2014, que:

1) "La muerte del trabajador, provoca la extinción automática del contrato de trabajo desde la fecha en que se produjo el fallecimiento. Precisamente, el art. 248 LCT fija una indemnización reducida cuya finalidad es compensar a la familia que pierde su sostén económico (cfr. Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", LexisNexis, T II, pag. 1165)";

2) "A este respecto, no debe perderse de vista que el contrato de trabajo genera un vínculo personalísimo entre el trabajador y el empleador, sustentado en las características personales del contratado (cfr. Grisolía, op. cit., T I, pag. 154)";

3) "Esta es una de las razones por las que entiendo que, ante la muerte del trabajador, es el empleador quien debe asumir el pago de la indemnización prevista por la mencionada norma legal, en tanto la indemnización por muerte del trabajador, existe en función del vínculo laboral extinguido de esa manera";

4) "En diversa composición, pero con un criterio que comparto, esta Sala ha resuelto que "la indemnización por antigüedad por muerte del trabajador (art. 248 LCT) es una beneficio de carácter previsional, de naturaleza asistencial que la ley impone a cargo del empleador con la finalidad de brindar un apoyo económico, limitado y excepcional al grupo familiar del empleador fallecido" (LS 194-099)"; y

5) "La CSJN (...) ha resuelto en el sentido de que la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo tiende a paliar la situación de desamparo de la familia del trabajador fallecido, originada por la pérdida de los ingresos con que el causante subvenía sus necesidades, situación asimilable —en este aspecto— a las prestaciones de la seguridad social (CSJN "Rigamonti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ indemnización por fallecimiento.", 29/11/11, R 449 LXIII)".

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sentó, en el plenario N° 280 "Kaufman", el 12/08/92, que "En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18037, tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las

demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma" (Publicado en L.L. 1992-E, p. 126; T. y S.S. 1992-855; y J.A. 1992-IV, p. 318).

La Suprema Corte de Buenos Aires, falló que el artículo 248 de la LCT dispone que con la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación establecidos en el artículo 38 del decreto-ley 18037/1969, las personas allí enumeradas tendrán derecho a percibir el resarcimiento que se estatuye; y que aquél ha incorporado a su texto la nómina de beneficiarios del artículo 38 referido, por lo que las posteriores modificaciones introducidas a este último dispositivo, no se proyectaron sobre tal incorporación en la norma laboral, que en todo caso habría requerido de una modificación expresa en ese sentido (Trib. cit., "Romero, Javier Leonardo y otro/a. c. Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ Indemnización por muerte", 20/07/2020, Cita TR LALEY AR/JUR/28677/2020).

El criterio adoptado por el Superior Tribunal porteño ha sido llamado de "remisión pétrea", el cual entiende que el artículo 248 no remite a la norma vigente en materia de seguridad social, o de jubilaciones o pensiones, en el momento en que se suscite su aplicación, sino que ha incorporado a su texto el del artículo 38, con independencia de la suerte que el mismo haya tenido o vaya a correr en el futuro (Cfr. Ackerman, Mario E. (Director), "Ley de contrato de trabajo comentada", t. III, p. 251).

Distinto es el criterio de "remisión dinámica", el cual postula aplicable la ley que reemplazó el decreto-ley 18037/69, por lo que la remisión estaría hecha al artículo 53 de la Ley 24241, que redujo sustancialmente el listado de beneficiarios (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge y ots., "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", pp. 442 y ccdtes.).

La doctrina, como se ha reseñado, dista de ser pacífica (Cfr. Manauta, Diego Fernando, "Análisis crítico de la "indemnización" por muerte del trabajador dispuesta en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2022-I, Las indemnizaciones laborales-I, pp. 386/389).

Empero, se ha defendido la tesis de "remisión pétrea", con importantes pautas de hermenéutica jurídica: por los problemas prácticos que presentan las derogaciones tácitas o generales; porque el legislador que incorpora a su discurso normativo los términos textuales que tuvo presentes en el momento de elaborar su proposición, esto es la redacción de la norma convocada, o importada, según la letra que poseía al tiempo de dictarse, hace que ambas pasen a formar una unidad conceptual en la voluntad legal, y un nuevo sistema pétreo que no puede fracturarse, sin alterarse explícitamente la norma importadora e integradora; y porque el legislador de la L.C.T., al regular la indemnización por muerte, no utilizó fórmulas plásticas, sino que fue extremadamente preciso, lo que debe ser interpretado como que tuvo presente un universo bien definido de beneficiarios; y porque no hay envío genérico a las normas del régimen previsional, por lo que las modificaciones posteriores a éste último, no suponen una variación del sistema de indemnización por muerte del trabajador (Cfr. Machado, José Daniel, "La muerte y el contrato de trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2000-2, Extinción del contrato de trabajo-II, pp. 175/178; y Noriega, Pablo, "Indemnización por fallecimiento del trabajador ¿Quiénes son los beneficiarios de dicha indemnización", en Microjuris.com, 22/02/2019, MJ-DOC-13836-AR| MJD13836).

En una causa análoga a la presente, se ha ponderado aplicable dicha doctrina plenaria, aun derogado el precepto indicado, por la sanción de la Ley 24241 (Artículo 168), y se le ha reconocido legitimación al único hijo del trabajador fallecido, mayor de 18 años, para percibir la indemnización por fallecimiento del artículo 248 de la L.C.T. (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, "Sturniolo, Matías Enrique c. Administración Federal de Ingresos Públicos", 28/04/2010, cita TR LALEY AR/JUR/ 17496/2010).

A mérito de lo expuesto y compartiéndose la denominada tesis de "remisión pétrea", se considera que el artículo 248 de la L.C.T., ha incorporado e importado al artículo 38 del decreto-ley 18037, por lo que la derogación expresa del último, por la Ley 24241, operó en el ámbito previsional, y no ha afectado al primero, norma laboral "importadora", cuyo texto no ha sufrido modificaciones hasta la actualidad, lo que permite aseverar que el decisorio en crisis es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en

cuanto la judicante controlada excluyó al ahora impugnante, hijo mayor de edad del trabajador fallecido, de la nómina de beneficiarios (derechohabientes) de la indemnización del artículo 248 de la L.C.T.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de septiembre de 2023.-

Firmado digitalmente por: CAPIZZI
Sebastian Andres
Fecha: 28/9/2023 07:59:44